

VERBAL –
Radicación No. 68689318900120220009900

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 18 de agosto de 2022 a las 11:41 a.m. a través del correo electrónico institucional, encontrándose dentro del término del artículo 90 del C.G.P. Provea.

San Vicente de Chucurí (S), 16 de septiembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra la demanda verbal declarativa que promueve la señora LEIDY PATRICIA SIERRA SANDOVAL en contra de PEDRO DAVID SIERRA VELANDIA; una vez estudiada la actuación conforme al artículo 82, 90 del CGP y la ley 2213 del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla demanda, haciéndose necesario requerir a la demandante para lo siguiente:

1. Artículo 82 numeral 1: designación del juez. La demanda se dirige al Juez Civil de Familia, sin que se defina la especialidad de la demanda que interpone.
2. Artículo 82 numeral 2: no indica identificación de las partes.
3. Artículo 82 numeral 4: la demanda contiene dos acápites, uno denominado “pretensiones” y otro “declaraciones”, sin que refiera si unas son principales y las otras subsidiarias o el por qué se piden de modo separado.
4. La declaración CUARTA no corresponde a una pretensión. Debe eliminarse.

El poder fue conferido para adelantar “proceso civil de declaración de derechos como hija del señor SIERRA VELANDIA PEDRO DAVID”, en el encabezado de la demanda solo menciona que interpone “demanda ordinaria de menor cuantía”. De otro lado, pide declarar simulado el contrato y en el acápite de pretensiones, que se declara la rescisión por lesión enorme, sin que se tenga poder para tales acciones.

El poder debe conferirse especialmente para la acción que pretende adelantar (que no es clara), y a su vez, la pretensión debe concordar con el poder

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **20 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

5. Artículo 82 numeral 9: Debe aclarar la fijación de la cuantía, ya que se menciona un valor en números y otro en letras. Dicha fijación debe realizarse conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
6. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien menciona adjuntar escrito de medidas cautelares, el mismo no obra al expediente remitido por competencia.

7. Debe informar la dirección de notificaciones electrónicas de las partes, y si las desconoce debe manifestarlo.
8. Conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir con el registrado en el Registro de Abogados.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora LEIDY APTRICIA SIERRA SANDOVAL en contra de PEDRO DAVID SIERRA VELANDIA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS portador de la TP 201.204 hasta tanto se allegue poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **20 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **20 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6c17ac188647ad9e42efd6a3503e05e41e08f9c069e5a48602a22db9762a9**

Documento generado en 19/09/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>